

LEY QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.

(L. 5.^a, TÍT. 3.^º, LIB. V DE LA REC., Y L. 14.^a, TÍT. 1.^º,
LIB. X DE LA NOV.)

El marido puede ratificar lo hecho por su muger sin su licencia.

El marido pueda ratificar lo que su muger oviere hecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general ó especial.

COMENTARIO.

1. Esta es una nueva ratificacion de todo cuanto vamos describiendo y hace referencia á los intereses pertenecientes á la mujer y de los que ella haya podido disponer sin intervencion y conocimiento del marido, ya fuera por estar éste ausente, ya porque no tuvo por conveniente concurrir al acto ó contrato celebrado por su mujer. Si por lo dicho en la ley anterior se puede obligar al marido á que dé licencia á su mujer para que ésta pueda llevar á efecto ciertos pactos ó convenios, con más razon serán estos obligatorios, si el marido voluntariamente y sin apremio los aprueba y ratifica.

2. Los glosadores no se dan por convencidos y desde luégo suscitan la duda de si es bastante esta pura y simple ratificacion, porque en un caso semejante, cual es el de un negocio llevado á cabo por un menor, no basta que el tutor lo apruebe, segun lo demuestra la ley 9.^a, párrafo *tutor ff de auctoritate tutorum*, y del párrafo 2.^º, título 21.^º, libro I, *institutionum*. En más de un caso, y al revisar las cuartillas para llevar este trabajo á la imprenta, hemos estado tentados y dispuestos á suprimir las numerosas citas, que si sirven para demostrar el inmen-

so trabajo de confrontacion, hacen pesado un libro de esta especie. Personas de autoridad nos han hecho desistir de este pensamiento, porque al fin y al cabo, si conveniente es saber cuál es hoy la ley vigente, y qué reformas pueden hacerse en ella, grato es tambien conocer el derecho antiguo y lo que pensaron los ilustres jurisconsultos de otra época.

3. Los casos que se ponen en parangon de la aprobacion que da el tutor á los actos del menor y lo que ejecuta el marido ratificando lo hecho por su mujer no son iguales ni tienen la menor semejanza. El menor es siempre incapaz, porque tal le reputa la ley. No sucede lo propio con la mujer, que la conceptúa habilísima hasta para administrar sus bienes extradotales. Cabalmente por querer los tribunales equiparar la mujer casada al menor se promulgó esa y otras leyes abriendo un poco la mano en favor de la esposa, y suprimiendo otras diligencias y solemnidades que se requerian en los negocios de menores.

4. Y no hay para qué detenerse en escudriñar si esta ratificacion es *licencia* ó *consentimiento*, sobre cuyo particular sutiliza demasiado Palacios Rubios trayendo á cuenta la ley 2.^a, título 14, Partida 1.^a La ley dice pura y simplemente: «Ratificando el marido, queda válido y legítimo lo hecho por la mujer.» Estas palabras no necesitan explicacion alguna, ni ménos interpretarse. Aquellos legisladores tenian el buen sentido de conocer lo que valia la mujer. ¿Cómo no lo habian de tener si estaba sentada en el trono la fembra más célebre de la historia, y que valia más que todos los hombres de su siglo? Lo sensible es que, separándose de ese respeto reverencial á lo antiguo, no se hubieran atrevido á colocar á la mujer en el verdadero lugar que la corresponde para defender sus derechos. El pueblo, que se habia atrevido á escribir en sus leyes y á ejecutar despues que las mujeres son tan aptas como los hombres para ocupar el solio y gobernar á millones de habitantes, cometia una inconsueta calificacion despues al sexo femenino como incapaz para poder manejar lo suyo.

5. Y no se tome á mala parte que, segun nuestro criterio, influyera no poco en esto la mano eclesiástica que, á fuerza de exagerar el principio religioso, ha cometido no pocas inconsecuencias. Tambien nosotros somos partidarios de la sumision al marido, como lo prescribe la epístola de San Pablo, diciendo que el hombre sea el jefe de la familia y que la mujer oiga los buenos consejos de su querido esposo. Pero éste tiene tambien grandes y estrechos deberes que cumplir, y vemos que esas

mismas leyes que comentamos le quitan la razon en muchas ocasiones. Para que no lleguen esos conflictos es para lo que queremos nosotros que la mujer, como sucede en más de un país de Europa, tenga iguales derechos en lo suyo que los que tiene el marido en los que le pertenecen; y que, al crearse la sociedad conyugal, se establezcan reglas y condiciones que sirvan de pauta en lo sucesivo, como acontece en toda sociedad en que se trata de intereses. Hablar de autoridad y de superioridad del hombre sobre la mujer es suponer que las cuestiones de derecho se resuelven como las cuestiones de fuerza, y esto no es propio de jurisconsultos.

6. Y pocas palabras tenemos que decir sobre la aplicacion é inteligencia de la presente ley. No se olvide lo que expusimos en el comentario de la 42.^a Con indicar que en ésta se habla de si subsiste ó no subsiste un mayorazgo fundado sin real licencia; si se tendria por válido y legítimo obteniendo un permiso general cuyo extremo quedó en desuso, porque subsistieron muchos vínculos sin dichas reales licencias, hasta el punto de poner un correctivo el Sr. D. Carlos III en su famosa pragmática de 1789, se ve la completa inaplicacion de esa ley 42.^a de Toro á la 58.^a que estamos comentando, porque las expresadas dos leyes hablan de cosas enteramente distintas y porque la primera trata de un asunto que ya pertenece á la historia, al paso que la segunda está vigente en todas sus partes y los Tribunales la aplican diariamente, dando por buenos y legítimos los pactos de la mujer casada, siempre que el marido los haya *ratificado* pura y simplemente, porque aquí es tambien aplicable en un todo la ley 1.^a, tit. 1.^º, lib. X de la Novísima Recopilacion, que dice que de cualquiera manera que un hombre quiera obligarse, queda obligado; y si la ley de Toro exige sólo la ratificacion, no es posible acudir á subterfugios y sutilezas para averiguar de qué especie debe ser esta ratificacion.